

**EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA ANTECEDENTES; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS; EN EL TERCER OTROSÍ: NOTIFICACIONES; EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.**

## **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**RODRIGO TORRES JURADO**, abogado, domiciliado para estos efectos en Morandé 322, oficina 402, Santiago, a US Ilustrísima, respetuosamente, digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer acción constitucional de amparo a favor de don **PATRICIO ALBERTO ANDRÉS MORA PAVIC**, cédula de identidad N° 20.755.892-3, estudiante, domiciliado en Calle Dos Condominio Polo 4, casa 129, Chicureo, comuna de Colina., en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, representado legalmente por don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, Ministro de Salud, domiciliado en calle Mac Iver 541, Santiago..

Este recurso es presentado por encontrarse afectado su derecho constitucional a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, particularmente en sus letras a) y b), por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

1.- Como es de conocimiento de US Ilustrísima, para el ingreso de chilenos residentes en el país y que provienen desde el exterior, se ha, dispuesto, entre otras medidas sanitarias, que las personas que arriban al país deben hacer diez días de aislamiento obligatorio y, además, que, para poder realizar dicho aislamiento en su propio domicilio, deberán contar con pase de movilidad habilitado en el momento de su ingreso al país; en caso contrario, deberán, obligatoriamente, hacer el aislamiento en un hotel de tránsito.

2.- **Lo anterior implica, a lo menos, una privación o perturbación en su derecho a la libertad personal, particularmente en lo que se refiere al derecho a permanecer en**

**cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio; y a que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, como se explicará a continuación.**

3.- En efecto, como es de conocimiento público, el domingo 23 de mayo de 2021, el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, anunció, en el contexto de la pandemia que actualmente vive el país y el mundo, el llamado "Pase de Movilidad", que permitirá, según lo que informaron las autoridades de Salud a todas aquellas personas vacunadas con dos dosis tener una mayor libertad y movilidad por comunas en fases de cuarentena o transición, siempre respetando las medidas sanitarias del Plan Paso a Paso. Según lo informado por las autoridades de salud, el pase de movilidad es un documento digital que sirve para poder movilizarse sin necesidad de solicitar permisos de Comisaría Virtual y que, mediante un código QR único, se podrá confirmar que la persona ha completado el proceso de inoculación, esto quiere decir, 14 días luego de su segunda dosis de las vacunas Pfizer, Sinovac, AstraZeneca, y luego de 14 días de la única dosis de la vacuna CanSino.

4.- Así, el Ministerio de Salud, con fecha 26 de mayo de 2021, publicó, en el Diario Oficial, la Resolución exenta número 494, de 2021.- Modifica resolución N° 43 exenta, de 2021, en virtud de la cual, implementa el Pase de Movilidad en los siguientes términos:

*"XIII. Del Pase de Movilidad*

*44 bis. Requisitos. Las personas podrán obtener el Pase de Movilidad cumpliendo copulativamente los siguientes requisitos:*

*a) Haber completado el esquema de vacunación contra SARS-CoV-2 en Chile hace al menos 14 días, y*

*b) No estar afecto a la medida de cuarentena o aislamiento en virtud de lo dispuesto en los numerales 9, 10, 11 y 13 de esta resolución, o por cualquiera de las causales dispuestas en la resolución exenta N° 997, de 2020, del Ministerio de Salud.*

*Para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos el solicitante deberá obtener un comprobante de vacunación contra el SARS-Cov-2, el que está disponible en el sitio web <https://mevacuno.gob.cl/>.*

*44 ter. De los efectos. El Pase de Movilidad habilitado eximirá de las restricciones que explícitamente se señalen en los actos administrativos de la autoridad sanitaria.*

*44 quáter. Para efectos de verificar si un Pase de Movilidad está habilitado, se deberá exhibir a la autoridad correspondiente el comprobante de vacunación a que hace referencia el numeral 44 bis precedente.”*

*b. Incorpórase en el numeral 46, el siguiente párrafo final, nuevo: “Podrán desplazarse libremente, sin necesidad de permiso de desplazamiento, quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado. Asimismo, los menores de edad no considerados en el proceso de vacunación, podrán desplazarse libremente en compañía de su padre, madre o tutor, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado.”.*

*c. Modifícase el numeral 62, de la siguiente forma: i. Elimínase, en el párrafo segundo, la oración final. ii. Incorpórase el siguiente párrafo final, nuevo, del siguiente tenor: “Exceptúase de lo dispuesto en este numeral aquellas personas que sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado. Asimismo, los menores de edad no considerados en el proceso de vacunación, podrán exceptuarse de lo dispuesto en este numeral en compañía de su padre, madre o tutor, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado.”.*

*d. Modifícase el numeral 74 de la siguiente forma: i. Elimínase, en el párrafo segundo, la oración final. ii. Incorpórase el siguiente párrafo final, nuevo, del siguiente tenor: “Exceptúase de lo dispuesto en este numeral, solo respecto a los traslados a comunas en “Paso 2: Transición” aquellas personas que sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado. Asimismo, los menores de edad no considerados en el proceso de vacunación, podrán exceptuarse de lo dispuesto en este numeral en compañía de su padre, madre o tutor, que sea Pase de Movilidad habilitado.”.*

5.- Ahora bien, al implementar el llamado “Pase de Movilidad”, sólo respecto aquel grupo de la población que ha optado voluntariamente al proceso de vacunación de contra el virus Covid 19, en desmedro de aquella parte de la población que optó por no someterse al

proceso de vacunación que ofreció la autoridad sanitaria, **incurre en un acto arbitrario e ilegal que priva el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, que consagra: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias”.**

6.- Entonces, de conformidad a la Resolución exenta N° 1138 del 24 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud que aprobaron los lineamientos técnicos operativos relativos a la vacunación SARS-COV-2, la vacunación es **voluntaria**. En consecuencia, **ninguna persona que habita el territorio nacional, sea chilena o extranjera, puede ser sometida obligatoriamente al proceso de vacunación que ha implementado la autoridad sanitaria en contra del Covid 19**. En este sentido, siendo el proceso de vacunación de la población de carácter voluntario, ninguna ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias, de conformidad al numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

7.- No obstante lo anterior, la recurrida dicta una resolución administrativa que establece ciertos beneficios sanitarios de desplazamiento a aquellas personas que optaron por la vacunación. En efecto, la Resolución exenta número 494, de 2021, que modifica la Resolución N° 43 exenta, de 2021, **establece una serie de beneficios de desplazamiento a aquel grupo de la población que decidió voluntariamente vacunarse en contra del Covid**, facultando a desplazarse libremente, sin necesidad de permiso de desplazamiento, a quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado, eximiéndolos de las restricciones que explícitamente se señalen en los actos administrativos de la autoridad sanitaria, estableciendo, en los hechos, a un **grupo privilegiado**, contrariando nuestra Constitución Política, específicamente el artículo 19 N° 2 de la Carta Magna.

8.- Por otra parte, el establecimiento de un Pase de Movilidad por parte de la autoridad sanitaria es prematuro, por la falta de evidencia científica suficiente que acredite la inmunidad que proporcionan las vacunas que actualmente están siendo aplicadas a la población. De hecho, el propio Ministro de Salud ha indicado que estas vacunas son **experimentales**. Por lo que, si más adelante se dispone de una base científica consolidada, contrastada y aprobada por la Organización Mundial de la Salud (OMS)- se podría estudiar, por expertos en bioética y en protección de datos, si la inmunidad puede certificarse garantizando el respeto a los derechos y libertades de las personas o establecer beneficios

sanitarios a aquellos que optaron voluntariamente por inocularse. Así las cosas, hoy la autoridad sanitaria carece de una base científica consolidada aprobada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o Sociedades Científicas con estudios clínicos que acrediten la inmunidad que proporcionan las vacunas. Por tanto, actualmente, la citada autoridad no puede justificar razonable y objetivamente la implementación de un Pase de Movilidad que conceda más libertades de desplazamiento a aquel grupo de la población que optó por vacunarse voluntariamente, en desmedro del otro grupo de la población que optó no hacerlo, considerando el riesgo de exposición de contagios a los que quedan expuestos ambos grupos.

9.- Partiendo de la base de que dicho Pase de Movilidad establece, como se ha visto, una discriminación arbitraria respecto de aquellas personas que, por cualquier motivo, no tengan el mencionado Pase, ahora, para los efectos particulares de este recurso de amparo, la circunstancia de no contar con dicho Pase, **al momento de que un chileno, residente habitual, intente ingresar al país, será, obligatoriamente, confinado, durante diez días, en un hotel de tránsito, impidiéndole no solamente el libre tránsito o permanecer en su propio domicilio, sino que, además, en la práctica, permanecer detenido, privado de toda libertad, bajo la tutela de la autoridad sanitaria y administrativa, solamente por el hecho de no contar con el mentado Pase.**

10.- En la especie, el amparado, al momento de ingresar al país el día lunes 16 de agosto de 2021, a las 06.59 horas, procedente desde Estados Unidos, al no contar con el tantas veces citado Pase de Movilidad, será, en los hechos, por esa sola circunstancia, puesto a disposición de la autoridad sanitaria y administrativa y confinado, detenido, en el lugar que la autoridad señale, en forma obligatoria, a pesar de contar no con uno, ni dos, sino tres exámenes PCR negativos y haber cumplido con todas las medidas sanitarias del país del que procede.

11.- **Esto, además de constituir una discriminación arbitraria, como se ha indicado, constituye una perturbación, una amenaza, del derecho a la libertad personal, consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política, en sus letras a), b), y c), por las siguientes razones:**

- a) Porque esta verdadera detención viene dada por la dictación de un acto administrativo contrario a la Constitución, específicamente del artículo 19 N° 2 de la

Constitución, del momento en que se produce por no contar con el mentado Pase de Movilidad, a diferencia de aquellos que sí lo tienen, estableciendo a un grupo privilegiado, a pesar de que el proceso de vacunación es voluntario, como se ha venido diciendo.

- b) Porque el artículo 19 N° 7 de la Constitución, en su letra a), consagra que *“Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”*. En este caso, las normas que establecen el citado Pase de Movilidad provienen de una norma de jerarquía inferior a la ley (una Resolución exenta), en circunstancias que el derecho de tránsito, de permanecer en el país, etc, debe ser regulado por norma con jerarquía de ley.
- c) Porque, de acuerdo a la letra b) del artículo 19 N°7 de la Constitución, establece que *“Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*, es decir, que solamente la Constitución y la Ley son las únicas normas que pueden establecer privaciones o restricciones de libertad, en tanto que, en los hechos objeto de este recurso, el confinamiento obligatorio, por el sólo hecho de no contar con un Pase de Movilidad, es impuesto a través de una norma de rango inferior (una Resolución Exenta).
- d) Porque, conforme al artículo 19 N° 7, letra c), de la Carta Fundamental, señala que *“Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal”*, siendo totalmente discutible, a lo menos, que los funcionarios sanitarios estén facultados legalmente para ello, amén de que, como hemos señalado, esta verdadera detención se produce en virtud de una Resolución Exenta.

12.- Además de las circunstancias ya descritas, se encuentran las circunstancias personales del amparado. En particular, él viaja procedente de Boston, a contar del día 09 de julio de 2021, y ha estado hasta la fecha en Berklee College of Music, viviendo en las dependencias de la Universidad. Este viaje ha sido realizado con el objetivo de audicionar para su carrera de Producción Musical, en donde deberá radicarse en EE.UU, a partir de enero del 2022. Al respecto, podemos señalar lo siguiente:

- a) El amparado ha partido con PCR negativo, no sólo para el vuelo, sino para el ingreso al recinto estudiantil.
- b) Cada semana tiene examen de PCR, los cuales han salido negativo en cada una de las oportunidades, realizados con fecha 15, 23 y 30 de julio, 06 y 13 de agosto de 2021.
- c) Adicionalmente, el amparado no se ha vacunado contra el Covid-19 por indicación de su médico tratante, por tener alergias cruzadas con las vacunas, lo que da cuenta el certificado que se acompaña.
- d) Además, el amparado se ha encontrado en tratamiento psiquiátrico por depresión, por lo que necesita contención y apoyo de su médico especialista, lo que se dificulta al momento en que debe realizar un aislamiento, tal como lo señala la autoridad, de manera arbitraria, en una residencia sanitaria.
- e) Por otro lado, sus padres son profesionales de la Salud, que, por tanto, están en condiciones de manejar completamente el aislamiento en nuestro hogar, contando con un dormitorio con baño privado y alejado del resto de los habitantes del hogar.

13.- Cabe señalar que todas las circunstancias descritas fueron puestas en conocimiento de la autoridad sanitaria con fecha 10 de agosto de 2021, a efectos de obtener un permiso especial al efecto. A la fecha de presentación de este recurso, no se ha recibido respuesta por parte de la recurrida.

14.- Es de esta forma que la normativa dispuesta por la autoridad administrativa, habida cuenta de que la discriminación arbitraria denunciada, además de establecer privaciones y restricciones de libertad por la vía administrativa y con normas de jerarquía inferior a la Constitución y a la Ley, se ha configurado una vulneración al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 7, letra a), particularmente **al derecho a permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, y a que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta**

**restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes,** lo que hace absolutamente procedente este recurso de amparo.

## **II. EL DERECHO.**

1.- La acción constitucional de amparo en la Constitución Política de la República El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de todo individuo que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En el inciso final del artículo 21, señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- Por otra parte, en el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

3.- En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

4.- La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos*

*ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos“ .*

5.- Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”. En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales”* (Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008).

6.- En efecto, al establecer la discriminación arbitraria denunciada, además de establecer privaciones y restricciones de libertad por la vía administrativa y con normas de jerarquía inferior a la Constitución y a la Ley, se ha configurado una vulneración al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 7, letra a), absolutamente contrario a los principios básicos del derecho administrativo sancionatorio, del derecho penal y de Derechos Humanos, además de que, para los efectos de este recurso de amparo, significa que la autoridad administrativa ha excedido sus facultades, por lo que su actuar deviene en

ilegal y arbitrario, facultando la interposición del presente recurso de amparo, por haberse configurado particularmente **al derecho a permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, y a que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes**, consagrado en el artículo 19 N° 7, letras a), b) y c) de nuestra Constitución Política.

### **III. MEDIDAS SOLICITADAS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO.**

1.- El artículo 21 de la Constitución procura que, por las vías más expeditas y ágiles, se entregue todo lo que vaya en procura de asegurar el que nadie puede ser privado ilegal y/o arbitrariamente de su libertad y seguridad individual. Los términos del artículo 21 cautelan que no se genere ninguna privación, perturbación ni amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual. La acción de justicia, por tanto, se extiende a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección del afectado.

2.- En vista de lo anterior y de los hechos relatados, se solicita a US Ilustrísima que adopte las siguientes medidas:

- a) Se declare la violación al derecho a la libertad personal, por parte de la recurrida, en virtud de los hechos materia de esta acción constitucional.
- b) Se ordene a la recurrida eliminar, en un plazo máximo de 24 horas, la obligación de permanecer en un hotel de tránsito, en caso de no contar con un Pase de Movilidad.
- c) Cualquier otra medida que US Ilustrísima determine para el restablecimiento pleno del derecho afectado.

**POR TANTO**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**PIDO A US ILTMA.** se sirva tener por interpuesto recurso de amparo en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, representado legalmente por don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**,

Ministro de Salud, ambos ya individualizados; darle tramitación y acogerlo, declarando que el amparado, don **PATRICIO ALBERTO ANDRÉS MORA PAVIC** ha sido afectado ilegal y arbitrariamente en su derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7, letra a), de la Constitución Política de la República, y disponer las medidas solicitadas en el cuerpo de este escrito.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a US Ilustrísima tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1.- Resultados de exámenes PCR realizados al amparado

2.- Informe Clínico de fecha 26 de mayo de 2021.

**SEGUNDO OTROSÍ:** sin perjuicio de las medidas que US Ilustrísima adopte, solicito, desde ya, decretar se oficie al Ministerio de Salud, a fin de que informe al tenor del presente recurso.

**TERCER OTROSÍ:** pido a US Ilustrísima tener presente que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas: [contacto@abogadosjuradoycia.cl](mailto:contacto@abogadosjuradoycia.cl) y [abogadosjuradoycia@gmail.com](mailto:abogadosjuradoycia@gmail.com)

**CUARTO OTROSÍ:** Pido a US Ilustrísima tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré la representación del amparado en este caso.